

BOLETIN

DEI.

CONSEJO NACIONAL DE HIGIENE

Año VI

Montevideo, Julio de 1911

N.º 57

Consejo Nacional de Higiene

Ordenanza número 142

Montevideo, julio 5 de 1911.

En virtud de la aparición y desarrollo del cólera asiático en algunas ciudades de Italia, el Consejo Nacional de Higiene debidamente autorizado resuelve:

Los buques que hayan salido de los puertos italianos después del 23 de junio ppdo. serán sometidos al siguiente tratamiento sanitario:

Artículo 1.º Buques indemnes, con Inspector sanitario:

Visita sanitaria de orden, inspección ocular de los pasajeros, desinfección de ropas usadas, y no habiendo novedad alguna, libre plática del buque.

Art. 2.º Buques indemnes, sin Inspector sanitario:

- A) Rigurosa visita sanitaria y examen médico de los pasajeros.
- B) Desinfección de ropas y equipajes de cabina.
- C) Desembarco de aquellos pasajeros de 1.ª y 2.ª clase, que se comprometan á residir dentro de un radio que fijará la Autoridad Sanitaria para ser vigilados por el término de cinco días siempre que ofrezcan suficientes garantías á juicio de la misma Autoridad de que cumplirán las disposiciones indicadas.
- D) Los pasajeros de 3.ª clase desembarcarán en la Estación Sanitaria habilitada para efectuar la desinfección de equipajes y ser vigilados por el término de cinco días.

Art. 3.º Buques infectados, con Inspector sanitario:

Los buques que tengan enfermos de cólera á su llegada al puerto, ó que los hayan tenido durante el viaje, sufrirán el siguiente tratamiento:

- A) Desembarco del enfermo ó enfermos para ser asistidos en la respectiva Estación Sanitaria.
- B) Los buques serán sometidos á una higienización completa, como ser: renovación del agua de bebida, desinfección de tanques, letrinas, etc., etc., si así lo juzgara conveniente la Autoridad Sanitaria.
- C) Si los casos de cólera se hubieran producido antes de los últimos cinco días de su llegada al puerto, los pasajeros sufrirán el tratamiento indicado en el artículo 2.º.
- D) Si los casos se hubieran producido dentro de los últimos cinco días de su llegada al puerto, el tratamiento variará en la siguiente forma: Tanto los pasajeros de 1.ª y 2.ª clase como los de 3.ª y tripulantes con destino á Montevideo, desembarcarán en la Estación Sanitaria respectiva, donde se hará el examen de las deyecciones, quedando en observación aquellos en los que se hubiera encontrado el bacilo colerígeno.

Art. 4.º Buques infectados, sin Inspector sanitario:

Los pasajeros que conducen estos buques sufrirán el mismo tratamiento indicado en el inciso D del artículo 3.º.

Art. 5.º La Autoridad Sanitaria otorgará á todo pasajero un pasaporte sanitario, el cual será presentado á los funcionarios médicos encargados de la vigilancia, todas las veces que ellos lo exijan.

Art. 6.º A los efectos del inciso C del artículo 2.º, fíjase como radio para residencia de los pasajeros de 1.ª y 2.ª clase, por el término de cinco días, el siguiente:

Por el Oeste la bahía, por el Este la calle Sierra, por el Sur la calle Juan D. Jackson y por el Norte la calle Colombia.

Art. 7.º La vigilancia de los pasajeros estará á cargo de la Municipalidad, la que confiará ese cometido á los médicos de la Asistencia Pública ú otros que crea conveniente. Este servicio será remunerado y los pasajeros abonarán su importe antes de su desembarco.

Art. 8.º Los pasajeros de 1.ª y 2.ª clase abonarán «cinco pesos» moneda nacional por el servicio de vigilancia, sin perjuicio de las demás garantías que la Autoridad Sanitaria juzgue conveniente exigirles de conformidad con lo establecido en el inciso C del artículo 2.º.

Art. 9.º Un empleado de la Municipalidad irá con la visita de sanidad para efectuar el cobro del impuesto de vigilancia.

Art. 10. Los buques que se hallen comprendidos en los términos de la presente Ordenanza, arribarán al Lazareto de la Isla de Flores para recibir la visita de sanidad y desembarcar los pasajeros si así corresponde.

Art. 11. La desinfección de ropas de uso de los pasajeros, se efectuará en las estufas de á bordo, conforme lo establecen los artículos 1.º y 2.º y en presencia de delegados del Consejo.

Art. 12. La desinfección de los buques cuyo término de viaje sea Montevideo, se verificará después de desembarcadas todas sus cargas y en presencia de dos guardas sanitarios y un ayudante de sanidad.

Art. 13. Estas medidas serán aplicables á todos los buques procedentes de puertos donde exista el cólera asiático.

Art. 14. Las personas que violen las disposiciones sanitarias serán castigadas con prisión de 12 á 15 meses (artículo 2711 del Código Penal).

Art. 15. Publíquese para conocimiento general.

ALFREDO VIDAL Y FUENTES.

José Martirené.

Cuarta Conferencia Sanitaria Internacional de las Repúblicas Americanas

(Celebrada en San José de Costa Rica del 25 de Diciembre de 1909 al 3 de Enero de 1910)

POR EL DOCTOR E. FERNÁNDEZ ESPIRO

(Continuación)

Para hacer efectiva la segunda de esas disposiciones se han construído varias leproserías; pero, no obstante eso, la opinión general se inclina al establecimiento de una sola, en la que podrían recogerse los leprosos de todos los Estados, haciéndose innecesario, por consiguiente, la multiplicidad de aquéllas.

El estudio de la expresada enfermedad y de los diversos métodos de tratamiento empleados hasta ahora, ha sido encomendado á una Comisión técnica que tiene su sede en la Isla de Molocai, en Hawai. Las investigaciones que lleva á cabo esa Comisión han de contribuir, indudablemente, á esclarecer la etiología de esa afección y á dar nueva orientación á los métodos curativos.

La atención que la autoridad sanitaria ha prestado á este asunto no le ha impedido ocuparse de otros no menos importantes, como ser la presencia y desarrollo de la uncinariasis y la pellagra. Las perso-